	Categorías		Anual año 1996 Pesetas	Mensual año 1997 — Pesetas	Anual año 1997 — Pesetas	Mensual año 1998 Pesetas	Anual año 1998 Pesetas
		Pesetas					
735	Ordenanza más de ocho años	134.400	2.016.000	139.800	2.097.000	144.700	2.170.500
743	Vigilante menos de cuatro años	120.400	1.806.000	125.200	1.878.000	129.600	1.944.000
744	Vigilante más de cuatro años	128.800	1.932.000	134.000	2.010.000	138.700	2.080.500
745	Vigilante más de ocho años	134.400	2.016.000	139.800	2.097.000	144.700	2.170.500
752	Botones dieciséis y diecisiete años	81.600	1.224.000	84.900	1.273.500	- 87.900	1.318.500
761	Conductor menos de ocho años	137.400	2.061.000	142.900	2.143.500	147.900	2.218.500
762	Conductor más de ocho sños	148.200	2,223,000	154.100	2.311.500	159.500	2.392.500
801	Oficial Oficio menos de ocho años	137,400	2.061.000	142,900	2.143.500	147.900	2.218.500
802	Oficial Oficio más de ocho años	148,200	2,223,000	154,100	2.311.500	159.500	2.392.500
812	Ayudante de Oficio menos de ocho años	128.800	1.932.000	134.000	2.010.000	138.700	2.080.500
813	Ayudante de Oficio más de ocho años	128.800	1.932.000	134.000	2.010.000	138.700	2.080.500
901	Ayudante Técnico Sanitario menos de ocho años	154.900	2.323.500	161.100	2.416.500	166.700	2.500.500
902	Ayudante Técnico Sanitario más de ocho años	162.000	2.430.000	168.500	2.527.500	174.400	2.616.000
		*	1			L	

ANEXO II Transposición de las antiguas categorías. Criterios generales de equivalencia

		X +
Grupos	Niveles	Categorias antiguas
0	0	Colectivo de Dirección.
1	1	Jefe superior más de ocho años/Jefe superior menos de ocho años.
-	2	Subjefe superior más de ocho años/menos de ocho años. Titulado más de ocho años/menos de ocho años.
		Subjefe superior de Inspección más de ocho años/menos de ocho años.
_	3	Jefe de Sección más de ocho años/menos de ocho años. Inspector especial más de ocho años/menos de ocho años.
2	4	Jefe de Negociado más de ocho años/menos de ocho años.
-	5	Inspector 1.ª más de ocho años/menos de ocho años. Oficial 1.ª más de ocho años/menos de ocho años. Ayudante Técnico Sanitario más de ocho años/menos
· .	6	de ocho años. Inspector más de ocho años/menos de ocho años. Oficial 2.ª más de ocho años/menos de ocho años. Oficial de Ofició más de ocho años/menos de ocho años. Conductor más de ocho años/menos de ocho años.
3	7	Cobrador más de ocho años/menos de ocho años. Telefonista más de cuatro años. Auxiliar más de cuatro años. Ordenanza más de cuatro años.
-	8	Ordenanza menos de cuatro años. Auxiliar menos de cuatro años. Telefonista menos de cuatro año.
4	9	Nuevas incorporaciones.
	10	Nuevas incorporaciones.

ANEXO III

Tabla salarial de salarios bases por niveles retributivos

Año 1998-2.ª fase

Grupos	Niveles	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
1	1	334.600	5.019.000
	2	271.800	4.077.000
	3	214.900	3.223.500
2	4	192.700	2.890.500
	5	174.400	2.616.000
	6	156.600	2.349.000
3	7	144.700	2.170.500

Grupos	Niveles	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
	8	129.600	1.944.000
4	9	97.200	1.458,000
	10	77.760	1.166.400

21116

RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías (número código 9903685) que fue suscrito con fecha 10 de julio de 1997 de una parte, por la Fedéración Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por la Federación Estatal de Trabajadores y Empleados de Servicios-UGT (FETESE-UGT) y la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo-CC.OO. (FECOHT-CC.OO.), en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo I/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERÍAS, HERBORISTERÍAS, OBTOPEDIAS Y PERFUMERÍAS

Artículo 1. Ámbito funcional.

El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las empresas minoristas de droguerías, herboristerías, perfumerías y ortopedias, que venían rigiéndose por lo dispuesto en la extinta Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en la misma.

Artículo 2. Ámbito territorial.

Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional. Se exceptúan aquellas que tavieran Convenio único de Comercio.

Artículo 3. Ámbito personal.

Estarán afectas por las presentes condiciones de trabajo las empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1, siempre que su actividad sea la específica en dicho artículo.

Artículo 4. Ámbito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1996. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1998, renovándose por períodos anuales si no fuera denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión mixta interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de La Paz, número 13. tercero.

Articulo 5. Condiciones más beneficiosas.

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de este, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Artículo 6. Indivisibilidad.

Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado integramente.

Artículo 7. Absorción y compensación.

Serán compensablés y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Articulo 8. Retribuciones.

Las empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad. El presente Convenio se aumentará en un 5 por 100 con respecto a las retribuciones del año 1995, con efectos retroactivos a 1 de enero de 1997.

Para 1998 el incremento salarial será de un 2 por 100 sobre todos los conceptos comprendidos en el Convenio.

Artículo 9. Cláusula de revisión salarial.

Si al 31 de diciembre de 1998 se comprobase que el IPC real supera el 2 por 100, se incrementarán los salarios, con efectos de 1 de enero de 1998, en la misma cuantía que exceda dicho IPC.

Artículo 10. Plazo de pago de atrasos.

Los efectos económicos entrarán en vigor en el mismo momento de su firma, en todo caso deberán abonarse hasta treinta días después de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 11. Gratificaciones extraordinarias.

Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Articulo 12. Antigüedad.

Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa consistentes en el 6 por 100 por cuatrienlos, calculados sobre el salario Convenio de su categoría fijada en el presente Convenio.

La fecha inicial para su determinación será la del ingreso en la empresa incluido el tiempo de aspirantazgo o aprendizaje.

Artículo 13. Jubilación.

La edad de jubilación, con todos sus derechos, podrá ser a los sesenta y cuatro años de edad, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Artículo 14. Bodas de plata y oro.

Los trabajadores a los veinticinco y cuarenta y ocho años de servicio en la empresa recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 54.742 y 82.110 pesetas, respectivamente.

Artículo 15. Dietas y percepciones extrasalariales.

Los trabajadores que, por necesidad de la empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos, cuya justificación no resulta posible, tendrán derecho a una dieta de 893 pesetas, si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio, y una dieta de 1.490 pesetas, en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Artículo 16. Prendas de trabajo.

Las empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las empresas que, para su reposición, podrá exigir la previa entrega de las usadas. Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la empresa.

Artículo 17. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de mil ochocientas diez horas. Los trabajadores disfrutarán un día al año para atender asuntos particulares, con previo aviso anticipado de setenta y dos horas.

Artículo 18. Horas extraordinarias y pluriempleo.

A los efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de mil ochocientas diez horas.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75 por 100 en días laborables y 150 por 100 en los festivos.

A efectos del límite de horas extraordinarias tendrá siempre la consideración de tal el tiempo que, dedicado a las operaciones de cierre, exceda de quince minutos sobre la jornada laboral de cada trabajador. Ello sin perjuicio del abono del total exceso conforme a la legislación vigente.

Previo acuerdo empresa y trabajador se compensarán dichas horas, abonándose con los recargos establecidos en el párrafo segundo o bien con tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementados al menos en el porcentaje antes indicado.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad.

Las empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio, de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión que sea incompatible.

Artículo 19. Vacaciones.

Las vacaciones consistirán en treinta días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la empresa podrá fraccionar este período en dos de veintiuno y nueve días, respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que, por las causas reseñadas, no puedan disfrutarlos en el período indicado, percibirán una bolsa de 24.837 pesetas.

Si durante el disfrute de las vacaciones, el trabajador tuviere que ser hospitalizado, dicho período no será computado a efectos de vacaciones, disfrutándose de mutuo acuerdo cuando las necesidades del servicio lo permitan.

En el supuesto considerado las empresas no tendrán obligación de abonar la bolsa vacacional.

Las vacaciones se fijarán-de común acuerdo entre trabajadores y empresas al menos con dos meses de anticipación a la fecha de su disfrute.

Artículo 20. Enfermedad.

En caso de enfermedad o accidente de trabajo, las empresas complementarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un período de quince meses.

Artículo 21. Auxiliares administrativos.

Los Auxiliares administrativos, a los tres años de servicio pasarán a la categoría de oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Artículo 22. Derechos sindicales. Crédito horario.

La reserva de horas previstas para los representantes de los trabajadores, para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, siempre y cuando se trate de centros de trabajo o empresas que cuenten con más de seis trabajadores fijos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas anteriormente descrita se pueda acumular hasta un máximo de cuarenta horas mensuales en uno o varios miembros de los Comités de empresa o Delegado de personal.

Para que esta acumulación pueda tener lugar será necesario:

- Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación.
- 2. Que se comunique tal acumulación a la empresa, con diez días

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo integro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellos que deberán ser justificados en cada caso debidamente.

Artículo 23. Otros derechos sindicales.

A) Descuento en nómina: A requerimiento de los trabajadores afiliados a los sindicatos, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la empresa, un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central sindical a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la empresa.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

- B) Tablón de anuncios: En cada uno de los centros de trabajo de las empresas incluidas en este Convenio se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las centrales sindicales, con fines sindicales. Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.
- C) Derecho a la no discriminación: Los trabajadores afiliados a una central sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.
- D) Excedencia especial por razón de cargo sindical: Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de cese en el cargo.

E) Cargos sindicales o públicos: Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero; lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, dieciséis horas mensuales. Teniendo en ambas situaciones el derecho al percibo íntegro de las retribuciones salariales, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de ocho horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo.

Articulo 24. Comités intercentros.

Al amparo de lo establecido en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores, en aquellas empresas donde exista una dispersión de centros en diversas provincias, se constituirá un Comité intercentros como órgano de representación colegiado, para servir de resolución de todas aquellas materias que, excediendo de las competencias propias de los Comités de centro o Delegados de personal, por ser cuestiones que afectan a varios centros de una misma empresa, deban ser tratados con carácter general.

Al Comité intercentros le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

El número máximo de componentes del Comité intercentros será de 13, sus miembros serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de centro de Delegados de personal y en la constitución del Comité se guardará la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales de la empresa.

La designación del miembro del Comité intercentros se comunicará al SMAC publicándose en los tablones de anuncios.

El Comité intercentros asume las competencias previstas en los artículos 41 y 64 del Estatuto de los Trabajadores para los Comités y sus decisiones en las materias de su competencia serán vinculantes para la totalidad de los trabajadores.

Artículo 25. Información sobre modificación estatuse de la empresa.

La Dirección de la empresa informará con carácter previo a los representantes legales de los trabajadores de cualquier modificación que experimente la empresa derivada de cambios de titularidad, fusión, absorción o segregación.

Artículo 26. Absentismo y productividad.

Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este acuerdo de fomentar el establecimiento de Comités mixtos, compuestos por representantes de la empresa y de los trabajadores de las mismas, para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Artículo 27. Formación profesional.

Las empresas impulsarán, en la medida de sus posibilidades, la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

La retribución de los contratados como Aprendices mayores de dieciocho años será el 70, 80 ó 90 por 100 de las tablas salariales del presente Convenio, según se trate del primer, segundo o tercer año, respectivamente,

de vigencia del contrato.

La retribución de los contratados como Aprendices menores de dieciocho será el 85 por 100 del salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad. Este porcentaje del salario mínimo interprofesional se entiende referido a un tiempo de trabajo efectivo igual al 85 por 100 de la jornada máxima prevista en el presente Convenio. Cuando las partes acuerden un mayor tiempo de formación el salario podrá reductrse proporcionalmente.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se entiende referido a los contratos realizados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo. Los contratos en formación realizados a partir del día 17 de mayo de 1997 se regirán por lo establecido en el Real Decreto-ley 8/1997 y demás normativa que les sea de aplicación.

Artículo 28. Plus de locomoción.

Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción por una cuantía de 6.955 pesetas para 1997, igual para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de énero de 1997 y durante once meses.

Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Artículo 29. Comisión mixta paritaria.

A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio, sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión mixta, integrada paritariamente por seis representantes de la parte sindical y seis de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes, para, agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión-mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las centrales sindicales y la patronal. En el primer supuesto, la Comisión mixta deberá resolver en el plazo de quince días y en los segundos en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión mixta, indistintamente, cualquiera

de las partes que la integran.

Artículo 30. Licencias retribuidas.

Las empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para obtención del carné de conducir los permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes hasta un máximo de tres convocatorias.

Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 31. Excedencia por maternidad.

Los trabajadores que soliciten una excedencia por razón de maternidad, de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho durante el plazo máximo de tres años a ocupar automáticamente su puesto de trabajo, siempre que lo avise a la empresa treinta días antes, por escrito, a la fecha de su incorporación.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de

antigüedad.

La petición de la excedencia deberá igualmente hacerse por escrito con una antelación, al menos, de quince días a la fecha del inicio.

Los escritos tanto de solicitud de excedencia como de incorporación al puesto de trabajo deberán ser contestados igualmente por escrito por la empresa.

Artículo 32. Guarda legal.

Quienes por razones de guarda legal de acuerdo con el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores reduzcan su jornada de trabajo lo harán de modo ininterrumpido en la de mañana o tarde si tuviera jornada partida.

Caso que conviniese un régimen distinto al trabajador, lo propondrá al empresario para determinarlo de mutuo acuerdo.

Artículo 33. Lactancia.

Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones.

La trabajadora por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada laboral en una hora.

Artículo 34. Servicio militar.

El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar o la prestación social sustitutoria y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar o la prestación social sustitutoria, tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Artículo 35. Revisión médica.

Las empresas, a través de los organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores, durante la vigencia de este Convenio. En dicha revisión se incluirá revisión ginecológica para las trabajadoras, siempre que sea solicitado por la propia trabajadora.

Artículo 36. Cambio de puesto de trabajo por gestación.

A partir del tercer mes de embarazo y previo parte facultativo, la trabajadora deberá tener una ocupación acorde a su estado percibiendo todos los emolumentos habituales, incluso la media de la comisión del anterior semestre si tiene establecido este régimen de incentivos. Finalizado el período de gestación, será integrada al puesto de trabajo. Tendrá opción a modificar su horario la trabajadora con un hijo lactante durante el primer año.

Artículo 37. Salud laboral.

En todas las empresas que excedan de 50 trabajadores se crearán Comités de salud laboral paritarios, nombrando Delegados al respecto. Estos representantes si no son miembros del Comité de empresa o Delegados de personal tendrán las mismas garantías sindicales atribuidas a los representantes de los trabajadores.

Articulo 38. Descuento en compras.

Todos los trabajadores tendrán derecho a la adquisición de los productos, para su uso personal, puestos a la venta en sus empresas respectivas, disfrutando de un descuento del 10 por 100 sobre el precio de venta al consumidor.

Artículo 39. Empleo.

Las empresas afectadas por el presente Convenio y que tengan una plantilla con diez o más trabajadores tendrán como mínimo un 75-por 100 de trabajadores con contrato indefinido.

Artículo 40. Cese voluntario y finalización de contrato.

El trabajador que se proponga cesar voluntariamente en la empresa habrá de comunicarlo por escrito a la Dirección de la misma con una antelación de quince días a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios. El incumplimiento por parte del trabajador de este preaviso dará derecho al empresario a descontar de la liquidación el importe del salario de un día por cada uno de retraso en el preaviso fijado.

Igualmente, el incumplimiento por parte del empresario de preavisar con la misma antelación, obligará a éste al abono en la liquidación del importe del salario de un día por cada uno de retraso en el preaviso, excepto durante el período de prueba y los contratos de interinidad.

Artículo 41. Finiquitos.

Todos los recibos de finiquito deberán especificar con toda claridad junto a los demás conceptos adeudados al trabajador los correspondientes

atrasos de Convenio y los derivados de la aplicación de las cláusulas de revisión.

Artículo 42. Sanciones.

- Tendrá la consideración de falta muy grave toda agresión reiterada a través de ofensas verbales o físicas de carácter sexual sin discriminación de sexo.
- 2. Además de las previstas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán la consideración de falta muy grave:
- a) La ocultación al empresario por el trabajador de las retribuciones percibidas en dinero o en especie del distribuidor o fabricante de marcas para la promoción de sus productos a la venta en el establecimiento.
- b) El incumplimiento por el trabajador de las órdenes del empresario relativas a la promoción de venta de productos.

Cláusula adicional.

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en el Acuerdo-Marco de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Disposición transitoria primera.

Las partes negociadoras se comprometen a mantener durante la vigencia del Convenio el empleo en el sector.

Disposición transitoria segunda.

Las partes negociadoras se comprometen a que las negociaciones del próximo Convenio Colectivo se inicien a más tardar en la primera quincena del mes de febrero de 1999.

Disposición transitoria tercera

La Comisión paritaria estudiará una nueva adecuación de las categorías profesionales pasando a grupos profesionales, entrando en vigor, dicho acuerdo, a más tardar con el próximo Convenio.

Mientras tanto, las categorías del sector de Ortopedias, de Jefe de taller y Maestro Zapatero se equiparan en tablas a las de jefe de sección y profesional de oficio de primera, respectivamente.

Disposición transitoria cuarta.

La Comisión paritaria adecuará el acuerdo para la estabilidad en el empleo según el Real Decreto-ley 8/1997, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo.

Disposición transitoria quinta.

Las partes negociadoras acuerdan adherirse al Segundo Acuerdo de Formación Nacional Continua.

Disposición transitoria sexta.

Las partes negociadoras acuerdan adherirse al acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales.

Categorías	Salario Convenio	Salario anual Pasetas	
Grupo I. Personal técnico titulado	1 444		
Titulado de grado superior	- 102.607	1.539.105	
Titulado de grado medio	91.776	1.376.640	
Ayudante Técnico Sanitario	80.408	1.206.120	
Grupo II. Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho			
Técnico no titulado:		*	
Director	109.831	1.647.465	
Jefe de división	100.800	1.512.000	

100 1007		
	Salario Convenio	Salario anual
Categorias	Pesetas	Pesetas
7.6.1	98,994	1.484.910
Jefe de personal	98.994	1:484.910
Jefe de compras		1.484.910
Jefe de ventas	98.994	
Encargado general	98.994	1.484.910
Jefe de sucursal y supermercado	91.776	1.376.640
Jefe de almacén	91.776	1.376.640
Jefe de grupo	83.446	1.251.690
Jefe de sección mercantil	85.068	1.276.020
Encargado establecimiento	82.255	1.233.825
Intérprete	77.316	1.159.740
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante	78.542	1.178.130
Corredor de plaza	80.380	1.205.700
Dependiente	80.906	1.213.590
Ayudante	77.383	1.160.745
Dependiente mayor	86.497	1.297.455
Grupo III. Personal administrativo técnico	*	
no titulado y personal administrativo		
propiamente dicho		
Personal técnico no titulado:		,
Director	109.831	1.647.465
Jefe de división	100.800	1.512.000
Jefe administrativo	93.942	1.409.130
Secretario	76.268	1.144.020
Contable	78.542	1.178.130
Jefe de sección administrativo	89.047	1.335.705
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idio-	•	
ma extranjero	78.542	1.178.130
Oficial administrativo u Operador en máqui-		
nas contables	80.906	1.213.590
Auxiliar administrativo o Perforista	77.383	1.160.745
Auxiliar de caja	80.906	1.213.590
Grupo IV. Personal de servicio		
y actividades auxiliares		
Jefe de sección de servicios	86.575	1.298.625
Dibujante	91.776	1.376.640
Escaparatista	89.047	1.335.705
Ayudante de montaje	76.268	1.144.020
Delineante	76.268	1.144.020
Visitador	76.268	1.144.020
Rotulista	76.268	1.144.020
Cortador	76.268	1.144.020
Ayudante cortador	76.268	1.144.020
Jefe de taller	76.268	1.144.020
Profesional de oficio de primera	76.268	1.144.020
Profesional de oficio de segunda	76.268	1.144.020
Profesional de oficio de tercera o Ayudante,	76.268	1.144.020
Capataz	76.268	1.144.020
Mozo especializado	76.268	1.144.020
Ascensorista	76.268	1.144,020
Telefonista	76.268	1.144.020
Mozo	76.268	1.144.020
Empaquetador/a	76.268	1.144.020
Reparador/a de medias	76.268	1.144.020
Cosedor/a de sacos	76.268	1.144.020
Grupo V. Personal subalterno		
Conserje	76.268	1.144.020
Cobrador	76.268	1.144.020
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	76.268	1.144.020
Personal de limpieza (por horas)	297	1.144.020
Limpiador/a (jornada completa)	76,268	1.144.020
manifestaria dormana combinera)		

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

limitada de llama.

UNE-EN 533:1997

UNE-EN 604-1:1997

UNE-EN 604-2:1997

21117 RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de julio de 1997.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartado f), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado: de 6 de febrero de 1996), y visto el expediente de las normas aprobadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y reconocida por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre,

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el Boletín Oficial del Estado, la relación de normas españolas UNE aprobadas por AENOR, correspondientes al mes de julio de 1997, identificadas por su título y código numérico, que figura como anexo a la presente Resolución.

Esta Resolución causará efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de septiembre de 1997.-La Directora general, Elisa Robles Fraga.

ANEXO

Normas editadas en el mes de julio

Código	Título
UNE 9114:1997	Discos de rotura y dispositivos con discos de rotura.
UNE 21088-2/1M:1997	Transformadores de medida y protección. Parte 2: Transformadores de tensión.
JNE 21375-2/1M:1997	Materiales aislantes eléctricos. Especificación para tubos flexibles aislantes. Parte 2: Métodos de ensayo.
UNE 21375-3-116 a 118:1997	Materiales aislantes eléctricos. Especificación para tubos flexibles aislantes. Parte 3: Especificaciones particulares para tipos específicos de tubos. Hojas 116 a 118: Tubos de policioropreno extruido para uso general.
UNE 21375-3-201:1997	Materiales aislantes eléctricos. Especificación para tubos flexibles aislantes. Parte 3: Especificaciones particulares para tipos específicos de tubos. Hoja 201: Tubos flexibles termorretráctiles de policioruro de vinilo (PVC) reticulado para uso general con relación de retracción de 2:1.
UNE 21375-3-240 a 243:1997	Materiales aislantes eléctricos. Especificación para tubos flexibles aislantés. Parte 3: Especificaciones particulare para tipos específicos de tubos. Hojas 240 a 243. Tubos termorretractiles de politetrafluoretileno (PTFE).
UNE 21375-3-400 a 402:1997	Materiales aislantes eléctricos. Especificación de tubos flexibles aislantes. Parte 3: Especificaciones particulares partitipos específicos de tubos. Hojas 400 a 402. Tubos de tejido de fibra de vidrio con revestimiento de elastómero de silicona.
UNE 21375-3-420 a 422:1997	Materiales aislantes eléctricos. Especificación para tubos flexibles aislantes. Parte 3: Especificaciones particulare para tipos específicos de tubos. Hojas 420 a 422. Tubos de tejido de terefialato de polictileno con revestimient acrílico.
UNE 38007:1997	Anodización del aluminio y sus aleaciones. Determinación de la resistencia al desgaste y del índice de desgaste de los recubrimientos anódicos de óxido mediante el ensayo de la rueda abrasiva.
UNE 38008:1997	Anodización del aluminio y sus aleaciones. Determinación de la resistencia específica media a la abrasión de lo
	recubrimientos anódicos de óxido mediante el ensayo de chorro abrasivo.
NE 41061:1997	Ladrillos y piezas sílico-calcáreas.
JNE 50125:1997	Documentación. Directrices para la creación y desarrollo de tesauros multilíngües.
UNE 53294:1997	Plásticos. Espumas de poliuretano. Determinación de los parámetros de crecimiento de sistemas espumantes de poliuretano.
UNE 53969:1997 IN	Plásticos. Bolsas de basura de polictileno (PE). Análisis del ciclo de visa.
UNE 58143-2:1997	Aparatos de elevación de carga suspendida. Cabinas. Parte 2: Grúas móviles.
UNE 58144-1:1997	Aparatos de elevación de carga suspendida. Inspecciones. Parte 1: Generalidades.
UNE 58146:1997	Aparatos de elevación de carga suspendida. Manual de piezas de recambio.
UNE 58147-1:1997	Aparatos de elevación de carga suspendida. Placas descriptivas. Parte 1: Generalidades.
UNE 58436:1997	Tomas de corriente para baterías de tracción hasta 96 V inclusive. Dimensiones.
UNE 58915-8:1997	Aparatos de elevación de serie. Polipastos. Parte 8: Pictogramas para los órganos de mando.
UNE 60402:1997	Combustibles gaseosos. Regulador MPA/BP con válvula de seguridad incorporada de disparo por mínima presió con caudal equivalente hasta 4,8 m³ (n)/h de aire.
UNE 60403:1997	Válvula de seguridad de interrupción por mínima presión para instalaciones receptoras de gases combustibles co caudal equivalente hasta 4,8 m³ (n)/h de aire.
UNE 77228:1997	Emisión de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración y caudal másico de material particulado e conductos de gases. Método gravimétrico manual.
UNE 81905:1997 EX	Prevención de riesgos laborales. Guía para la implantación de un sistema de gestión de la prevención de riesgo laborales (SGPRL).
UNE 82309-2:1997	Mesas de planitud. Parte 2: Granito.
JNE 112016:1997 EX	Corrosión a alta temperatura. Ensayo para la determinación de la relación de Pilling Bedword.
JNE 146120:1997	Áridos para hormigones, Especificaciones.
UNE-TBR 15:1997	Comunicaciones de empresa (BTC). Líneas analógicas alquiladas de banda vocal de 2 hilos de calidad ordinaria especial (A2O v A2E). Requisitos de conexión de interfaz de equipo terminal.
UNE-TBR 17:1997	Comunicaciones de empresa (BTC). Líneas analógicas alquiladas de banda vocal de 4 hilos de calidad ordinaria especial (A4O y A4E). Requisitos de conexión de interfaz de equipo terminal.
UNE-EN 285:1997	Esterilización. Esterilizadores de vapor. Esterilizadores grandes.
UNE-EN 385:1997 ERRATUM	Empalmes por unión dentada de madera estructural. Especificaciones y requisitos mínimos de fabricación.
UNE-EN 437/A1:1997	Gases de ensayo. Presiones de ensayo. Categorías de los aparatos.
TDUD TIN COO 1007	Describe and a service and a service and a service of the service

Ropas de protección. Protección contra el calor y las llamas. Materiales y conjunto de materiales con propagación

Aluminio y aleaciones de aluminio. Esbozos colados para forjar. Parte 1: Condiciones técnicas de inspección y suministro.

Aluminio y aleaciones de aluminio. Esbozos colados para forjar. Parte 2: Tolerancias dimensionales y de forma